



Resolución Directoral

N° 050 - 2019-INPE/OGA

Lima, 16 MAY 2019

VISTO, el Oficio N° 2773-2018-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por doña Gloria Soledad Pacheco Zúñiga contra la Resolución Directoral N° 928-2018-INPE/OGA-URH de fecha 10 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 07 de mayo de 2018, doña Gloria Soledad Pacheco Zúñiga, (*en adelante la administrada*) solicita el pago de su gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios ininterrumpidos en el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*;

Que, mediante Memorando N° 1025-2018-INPE/09.01 de fecha 28 de junio de 2018 la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, comunica a la administrada lo siguiente:

"(...)".

Que, de la Constancia de Haberes y Descuentos N° 231-2018-INPE/09.01-ERyD de fecha 20 de junio de 2018, se advierte que usted ha acumulado veinticinco (25) años, ocho (08) meses y dieciséis (16) días de tiempo de servicios efectivos prestados en el período comprendido desde el 06 de mayo de 1988 hasta el 22 de diciembre de 2013, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, mediante el Informe de Escalafón N° 01611-2018-INPE/09.01-ERyD-LE de fecha 30 de mayo de 2018, se encuentra registrado que fue nombrada bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en su cargo estructural de Profesional en Tratamiento, Nivel Superior 2, a partir del 23 de diciembre de 2013.

De lo expuesto, se desprende que en la fecha usted no ha acumulado los 30 años de servicios en ninguno de los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29709.

"(...)";

Que, con fecha 30 de julio de 2018, la administrada en el ejercicio regular de su derecho de contradicción, interpone recurso de reconsideración contra el Memorando N° 1025-2018-INPE/09.01, señalando lo siguiente:

"(...)".



Que, a la fecha de la presentación de la solicitud de asignación de 30 años de servicios han transcurrido acumulativamente 20 años, 1 mes y 16 días de labores prestados ininterrumpidamente al INPE, sin haberse liquidado mi tiempo de servicios de 25 años, 8 meses y 16 días, bajo el Decreto Legislativo N° 276, máxime si he sido nombrada por concurso público a la Ley N° 29709 de la Carrera Pública Penitenciaria, en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento, Nivel Superior 2 a partir del 23 de diciembre del 2013, por lo que se sobreentiende que mi record de tiempo de servicio ha continuado sin importar el régimen de traslado laboral o categorización por parte de la empleadora y que como repito NO HE SIDO LIQUIDADADA en mis beneficios sociales pues sigo laborando para el mismo empleador.”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 928-2018-INPE/OGA-URH de fecha 10 de agosto de 2018, la Unidad de Recursos Humanos resuelve desestimar el recurso administrativo de reconsideración, por no existir nuevos elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión contenida en el Memorando N° 1025-2018-INPE/09.01;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018, la administrada decide interponer recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 928-2018-INPE/OGA-URH, señalando que:

“(…)

Asimismo, se deberá tener en cuenta, al migrar al régimen de la Ley Penitenciaria el 27 de diciembre del 2013, el INPE nunca me liquidó bajo el Decreto Legislativo N° 276 y las vacaciones ganadas en dicho régimen se ejecutó bajo el régimen de la Ley Penitenciaria N° 29709.

“(…)”

Que, sobre el particular cabe señalar que el *principio de legalidad*, estatuido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la Ley), refiere que “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*.”

Que, en este sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, *tienen la obligación de sujetar sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico*, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, *deben sujetarse a la Constitución, la ley y al derecho*;

Que, ahora bien, del Informe de Escalafón N° 2681-2018-INPE/09-01-ERyD/LE de fecha 19 de setiembre de 2018, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos, se observa que mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, se nombró a la administrada en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento Nivel Superior 2, a partir del 23 de diciembre de 2013, bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*, señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, y se otorga por única vez en cada caso;





Resolución Directoral

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 24 de la ley N° 29709, *Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria*, señala que *el servidor penitenciario tiene derecho a los siguientes beneficios, entre ellos, a la asignación por tiempo de servicios. El servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Íntegras Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicio; asimismo, tres Remuneraciones Íntegras Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;*

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR /GPGSC de fecha 21 de julio de 2016, ha procedido a ratificar lo señalado en su Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, que señala lo siguiente: “(...) si el servidor penitenciario ingresó al INPE bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y acumula un tiempo de servicios de 25 o 30 años, el otorgamiento de la asignación respectiva deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. En cambio, si el servidor penitenciario, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se incorporó al INPE – de manera voluntaria y previo concurso interno de méritos al régimen de la carrera especial pública penitenciaria, y acumula un tiempo de servicios de 25 o 30 años, el otorgamiento de la respectiva asignación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 24, inciso 3, de la Ley N° 29709. Cabe precisar que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realizará desde la incorporación del servidor penitenciario de la Ley N° 29709.” *el subrayado es nuestro*);

En este sentido, mediante Resolución Directoral N° 934-2013-INPE/OGA-URH de fecha 11 de setiembre de 2013, se otorga a la administrada la bonificación personal del cuarto al quinto quinquenio a partir del 7 de mayo de 2013, por haber acumulado veinticinco (25) años, un (01) mes y veinticuatro (24) días de servicios prestados al Estado, hasta el 30 de junio de 2013, reconociéndosele el derecho a percibir la suma de S/. 1,681.50 (Mil seiscientos ochenta y uno con 50/100 soles);

Que, de conformidad con el citado Informe de Escalafón, a través del cual se determina la fecha de ingreso de la administrada a la carrera especial pública penitenciaria (23/12/13), y teniendo en consideración lo señalado en los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, se observa que a la fecha de presentación de la solicitud – *asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios* – la administrada no cumple con acumular los treinta (30) años de servicios para acceder a la bonificación solicitada, dejándose a salvo su derecho de solicitar el reconocimiento de la citada asignación, una vez cumplido con el tiempo requerido;

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el literal L) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Gloria Soledad Pacheco Zúñiga contra la Resolución Directoral N° 928-2018-INPE/OGA-URG de fecha 10 de agosto de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado don Renán Ordoñez Bellido, en el domicilio que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su atención correspondiente.

Regístrese, comuníquese,


 VIRGINIA ROJAS ROJAS
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO